

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2014
CUADERNO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
DE REVISIÓN DEL INFORME ANUAL
PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL
TRABAJO, BAJO EL RUBRO DEL
SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES
ORDINARIAS PERMANENTES,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01
DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012-I.
AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL
TRABAJO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA RUIZ
GRANILLO

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-003/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-004/15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de dieciocho de febrero de dos mil quince, con motivo del dictamen DIC/UF/ORD-004/13, de la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe anual presentado por el Partido del Trabajo, ante dicho Consejo, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el fallo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el expediente que se actúa; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. En sesión especial de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número CG/AC-068/11, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil doce, correspondiéndole al Partido del Trabajo, la cantidad de \$1,961,167.25 (un millón novecientos sesenta y un mil ciento sesenta y siete pesos 25/100 M.N.), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

Así las cosas, al Partido del Trabajo, en el año dos mil doce no recibió ingreso alguno bajo el rubro en comento, sino que dicha ministración le fue otorgada en su totalidad en el año dos mil diez, correspondiéndole la cantidad de \$1,482,695.22 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.)

II. El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vinculados con las facultades de la Unidad de Fiscalización para auditar, fiscalizar y requerir a los Partidos Políticos al efectuar los procedimientos de revisión al origen, monto y destino de sus recursos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Procedimiento de fiscalización. En sesión especial de catorce de marzo de dos mil doce, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-008/12, a través del cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por ese órgano administrativo, derivado del Decreto mencionado en el punto que antecede.

b) Criterios en materia de fiscalización. Por acuerdo CG/AC-009/13, de catorce de enero de dos mil trece, se emitieron los criterios en materia de fiscalización en relación a la comprobación de los gastos de los partidos políticos derivado del Decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce.

c) Presentación del informe anual. El ocho de abril de dos mil trece, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, para justificar el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

d) Inicio del procedimiento de fiscalización. Derivado de la revisión del informe anual del periodo mencionado en el inciso que antecede, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remitora efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

e) Aprobación del dictamen. El once de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictámen consolidado DIC/UF/ORD-004/13, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En el que determinaron la existencia de errores u omisiones técnicas por parte del Partido del Trabajo.

f) Resolución del Consejo General. Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DIC/UF/ORD-004/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

En la cual la autoridad remitora determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por el instituto político, por lo que se le sancionara con Amonestación Pública.

IV. Primer trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con la clave TEEP-AE-003/2014 y su turno a la ponencia del

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

b) El veinte de febrero siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

c) El veintiséis de marzo de dos mil catorce, este Tribunal emitió sentencia en cuyos puntos resolutiveos se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se deja sin efectos, la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-004/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita una nueva resolución, en términos del considerando tercero rector del presente fallo.”*

V. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Mediante oficio IEE/PRE/117/15 de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional la resolución R-DIC/UF/ORD-004/15, mediante la cual aduce dar cumplimiento a la resolución del expediente TEEP-AE-003/2014.

b) Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente, ordenó el retorno del presente asunto especial a la ponencia a su cargo.

c) En la misma fecha, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d) El doce de mayo de dos mil quince el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió el “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL EN ASUNTOS ESPECIALES”, identificado como ACUERDO GENERAL 1/2015.

e) Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, se instruyó al Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político en términos de Ley, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

f) Mediante diligencia de misma fecha, el Actuario Responsable, emplazó al partido político de mérito, levantándose el acta correspondiente.

g). El veintinueve de mayo del presente año, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el representante propietario del Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, haciendo las manifestaciones que se desprenden del mismo.

h) El dos de junio siguiente, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un Partido Político, y en caso que la autoridad administrativa electoral local considere que se violentó alguna disposición de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los organismos electorales que rigen alguna norma y con ello se vulnerara alguno de los bienes jurídicos tutelados, teniendo como consecuencia la determinación de una sanción, para la cual en todo momento deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción cometida.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido del Trabajo, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad acorde a la conducta cometida.

SEGUNDO. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que el Instituto Político solventó sólo algunas de las observaciones determinadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por el Partido Político, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales siendo las siguientes:

Observaciones consideradas como sustanciales por la autoridad remisora.

ANEXO 1		
RUBRO	NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
Activo fijo	3	Faltante del activo fijo.

Observaciones consideradas como formales por la autoridad remisora.

ANEXO 1		
RUBRO	NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
Informe Justificadorio	1 y 2	Inconsistencias en los saldos iniciales y finales del ejercicio.
Bancos	4, 5, 6 y 7	Se omitió anexar las fichas de depósito que amparan diversos importes. Así como cobros en efectivo, cuando debió ser obrado en cheque nominativo.
Cuentas por pagar	8 y 9	Se requirió al partido la entrega de los pasivos existentes en el ejercicio 2012.
Bienes muebles	10	Se omitió clasificar en cuentas de orden, la cuantificación de los bienes.
Bienes materiales y propaganda	11	Se requirió 18 tarjetas de almacén, complementando únicamente 11.
De la organización y funciones del órgano de finanzas	12	Se efectúan observaciones a la estructura organizacional del comité directivo estatal y manual de operaciones interno, ya que no cumple con los dispositivos establecidos en el reglamento de fiscalización.
Financiamiento privado	13	En fecha 6 de mayo de 2013, en la visita de verificación realizada por personal de la Unidad de Fiscalización, mediante la orden No. 04/2013, se solicito la presentación de los recibos de aportaciones no utilizados en el ejercicio 2012, refiriendo el responsable que no tiene bajo su resguardo la documentación solicitada.

ANEXO 2	
NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 ,12 ,13, 18, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135 y 141	Trasgresión a los Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, los cuales tienen como finalidad la regulación de las erogaciones efectuadas por los sujetos obligados, estableciendo diversos requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria que la soporte, buscando el control de dichos gastos.
142 y 143	Trasgresión al Artículo 124 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el cual tiene la intención de dar certeza de que las erogaciones efectuadas por el partido, sean pagadas a personas ciertas a partir del monto mínimo fijado y en depósito bancario.
19, 20, 21, 22 y 23	Trasgresión al Artículo 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, incumpliendo con la falta de certeza en el parque vehicular del partido.
3 y 9	Trasgresión al Artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el cual tiene como propósito evitar el gasto excesivo e injustificado fuera del Estado y de llevarse a cabo, debe ser razonable y justificado en los fines partidistas.
144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161,	Trasgresión al Artículo 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, cuya

ANEXO 2	
NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171	finalidad es reintegrar erogaciones a los activos de las cuentas bancarias del partido.
108, 109, 133, 134 y 136	El partido omitió presentar o no presentó la documentación comprobatoria que acredita la erogación relativa al rubro de “Teléfono”, por lo que se transgrede el Artículo 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
14, 15, 16 y 17	Trasgresión a los Artículos 112 y 114 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, mismos que tienen el propósito de de regular la forma en que los partidos políticos presentan la documentación comprobatoria de sus egresos, los cuales contienen errores formales al carecer la documentación de requisitos fiscales en su llenado.
10 y 41	No cumplió con los requisitos del numeral 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el cual especifica que si existen gastos que rebasen el límite fijado en el Artículo en comento existe un procedimiento para su pago.
11	El partido incumplió en anexar un requisito adicional a la comprobación de la erogación vulnerando el contenido del artículo 137 del Reglamento de Fiscalización.
24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37	Bajo el rubro “viáticos, gasolina, lubricantes y aditivos” el partido omitió anexar la credencial de elector del comisionado, trasgrediendo los numerales 16 y 132 del Reglamento

ANEXO 2	
NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
	para la Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
45, 87, 110 y 111	El partido omitió asentar en la documentación, el valor correcto de los artículos adquiridos, ya que los mismos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. Estudio de fondo. El código comicial local, en sus artículos 53, 392 Bis y 393, prevé que en los procesos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos las autoridades electorales de la entidad ejercen su facultades en dos ámbitos: la entidad administrativa recibe los informes, audita los documentos presentados y determina su conformidad al código y demás disposiciones reglamentarias que resulten aplicables a fin de que las finanzas de los institutos políticos sean transparentes y acordes al principio de legalidad; de no colmar los extremos, la autoridad estaría en aptitud de imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida. Por otra lado, la autoridad jurisdiccional debe revisar oficiosamente lo determinado por la autoridad administrativa, a fin de confirmar o modificar la sanción impuesta.

En la especie, el ejercicio de esa potestad por parte de este organismo colegiado, implica el análisis de la resolución aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, e inclusive del propio dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, pues en su decisión debe privilegiarse la vigencia de los principios de transparencia, rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos.

Es importante señalar que en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil catorce, este Tribunal consideró que la autoridad administrativa electoral local, no realizó un análisis adecuado respecto de las conductas y hechos constitutivos de las infracciones y en consecuencia, tampoco realizó una adecuada individualización de la sanción correspondiente, en la observación identificada como Infracción Sustancial observación 13 del Anexo 1, así como la Infracción Formal de la observación 3 del Anexo 1 ambas del Dictamen Consolidado, las cuales fueron estudiadas en la nueva resolución de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, la autoridad remitora determinó calificar como faltas formales las identificadas con los números 1, 2, 4 a 13 del anexo 1 y 1 a 136 y 141 a 171 del anexo 2 del Dictamen Consolidado, determinación que este Tribunal considera atinente, pues en todas ellas resulta correcto el señalamiento de que el Partido del Trabajo incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, ello no impide conocer con certeza la aplicación de los recursos recibidos, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino que se les dio a estas, cumpliendo con ello con la obligación de transparencia y fiscalización, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión. Aunado, a que la autoridad remitora consideró los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Asimismo, individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como levísimas, tomando en consideración la entidad de la lesión o los daños o perjuicios

generados con su omisión, si existió reincidencia o un beneficio para el infractor.

De igual modo, estableció correctamente la sanción de las faltas con una amonestación pública, toda vez que si bien quedó acreditada la vulneración de las normas electorales por parte del Partido del Trabajo, éstas eran de carácter formal calificadas como levísimas, sin que se demostrara la reincidencia del ente infractor.

Y, en lo referente a la observación 3 del Anexo 1, la autoridad administrativa manifiesta lo siguiente:

“En cumplimiento a lo señalado en el Considerando Tercero de la sentencia relativa al expediente TEEP-AE-003/2014 en el punto “INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO FORMAL POR LA AUTORIDAD REMISORA. ANEXO 1”, se clasifica dicha observación con el carácter de sustancial, en virtud de que resulta evidente la existencia de una pérdida o menoscabo del patrimonio del partido, la falta de documentación para justificar el paradero de los bienes faltantes, así como la acreditación de una cuantía real y contabilizada de los mismos, transgrediendo de esta forma los elementos esenciales de la rendición de cuentas respecto del financiamiento y la certeza de su aplicación, toda vez que no se puede probar el uso o destino del activo fijo y por ende del recurso partidario erogado.”

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el Consejo General estableció correctamente la determinación de la conducta descrita en el párrafo que antecede, pues en ella resulta correcto el señalamiento de que el Partido del Trabajo incurrió en una conducta culposa, la cual constituye una infracción a la normativa en materia de fiscalización, de la cual se desconoce con certeza el monto que refleja la observación.

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de diversos bienes que no fueron encontrados en la visita de verificación efectuada por personal de la Unidad de Fiscalización, que se llevó a cabo en el domicilio que ocupan las instalaciones del Partido del Trabajo, en la que se realizó un levantamiento de inventario respecto al rubro “Inventario físico del activo fijo del ejercicio 2012”, demostrándose con ello una pérdida o menoscabo al patrimonio de la institución partidista, de ahí que la falta sean considerada como substancial. Aunado, a que la autoridad remisorra consideró los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Asimismo, individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como Grave Especial, tomando en consideración la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con su comisión, si existió reincidencia o un beneficio para el infractor.

De igual modo, estableció correctamente la sanción de la falta con una multa de 3550 (tres mil quinientos cincuenta) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, lo que corresponde a la cantidad de \$209,734.00 (Doscientos nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), toda vez que de la revisión efectuada al activo fijo, en la visita de verificación realizada por la Unidad de Fiscalización, respecto a los bienes reportados en el Informe Justificadorio Anual del Partido del Trabajo, se determinó que varios de ellos son señalados como no encontrados, omitiéndose la presentación de las actas ministeriales o actas administrativas que justifiquen la pérdida o robo de los bienes no localizados.

Cabe destacar que la naturaleza de la sanción que se impone, como lo determina el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es preventiva y no retributiva o indemnizatoria. Pues la finalidad que se busca con imponerla no es únicamente reparar el daño causado con el ilícito cometido por el partido político, sino evitar en lo sucesivo su comisión. Sirve de sustento a lo anterior la tesis **XII/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: ***“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”***¹

Ahora bien, en la contestación al emplazamiento, el representante del Partido del Trabajo, anexa copia certificada del documento identificado como “INTEGRACIÓN DEL ACTIVO FIJO AL EJERCICIO 2013”, el cual contiene el monto de la depreciación acumulada a los bienes del partido político al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, solicitando se tome en consideración para llevar a cabo la depreciación del activo propiedad de dicho instituto político.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que el Partido del Trabajo solicitó la depreciación de los bienes establecidos en el inventario presentado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en un cien (100) por ciento.

¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

Atento a ello, tanto en el dictamen identificado con la clave DIC/UF/ORD-004/15 como en la resolución R-DIC/UF/ORD-004/15 el Consejo General determinó la imposibilidad de aplicar la depreciación de los bienes como lo solicita el Partido Político, debido a que en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización y en las Normas Generales de Contabilidad y Registro de Operaciones aplicables a los partidos políticos aprobadas mediante acuerdo CG/AC-032/2013 de diez de abril de dos mil trece, se estableció que la obligatoriedad del registro de las depreciaciones del activo fijo surtiría efectos a partir del ejercicio fiscal dos mil trece, asimismo, los porcentajes de las mismas deberán ser acordes a los porcentajes permitidos por las disposiciones fiscales aplicables.

En ese tenor, el artículo Tercero Transitorio y el artículo 39 del Capítulo Tercero, del Título Quinto del Reglamento de Fiscalización establecen:

“TERCERO.- Para efectos de la obligatoriedad de este Reglamento, por lo que respecta al capítulo tercero denominado activo fijo, este surtirá sus efectos a partir del ejercicio dos mil trece, sin que lo anterior se contraponga a los trabajos de registro, actualización y depuración de los activos fijos de los sujetos obligados, conforme al contenido de las disposiciones aplicables que se contemplan en este capítulo.

ARTÍCULO 39.- Los sujetos obligados, registrarán contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de los activos fijos en el rubro de gastos. La depreciación y la amortización de los activos fijos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.

De los dispositivos normativos antes transcritos se desprende que la obligación de registrar contablemente la depreciación y amortización por la pérdida del valor de los bienes, surtirá efectos

a partir del ejercicio dos mil trece, esto es, el correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo que excluye la aplicabilidad a ejercicios anteriores.

Por lo que respecta al porcentaje de depreciación, se desprende que serán determinados por los sujetos obligados e informados a la Unidad de Fiscalización a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual de los partidos políticos.

En ese sentido, las Normas Generales de Contabilidad y Registro de Operaciones aplicables a los partidos políticos establecen:

“Depreciaciones acumuladas de los activos fijos

Con el objeto de registrar la disminución en el valor de los bienes muebles propiedad de los partidos políticos, registrará la depreciación por cada concepto de activo, conforme a lo siguiente:

Se abona: *Por el registro mensual del cálculo de la depreciación acorde con los porcentajes determinados por cada partido político, que no podrán ser mayores a los permitidos por las disposiciones fiscales aplicables, soportado por el correspondiente papel de trabajo en el que se efectúe el cálculo.*

Se carga: *Por la cancelación de la depreciación acumulada al momento de dar de baja un activo.”*

De ello se concluye el método mediante el cual los sujetos obligados deberán registrar la depreciación de los bienes de los activos fijos; porcentajes que no podrán exceder de los permitidos por las disposiciones fiscales, que en caso particular lo son los establecidos en el artículo 34 de

la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que varían de conformidad al tipo de bien.

En el caso particular el Partido del Trabajo solicitó la depreciación de los bienes en el inventario (en un cien por ciento) presentado en su Informe Anual correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, tal depreciación y amortización por la pérdida del valor de los activos fijos, como obligación de registro del partido político, no surte efectos para el ejercicio revisado por la Unidad de Fiscalización, dado que el mismo corresponde, como ya quedó establecido previamente, al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

Ello en atención a que el propio artículo transitorio tercero del Reglamento de Fiscalización establece que la obligación de registrar la depreciación del activo fijo surtirá efectos a partir del ejercicio de dos mil trece, esto es, del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, hipótesis normativa que en el caso particular no se surte.

Por tanto, el Partido del Trabajo no se encuentra dentro del supuesto normativo en análisis, sino hasta el siguiente ejercicio de fiscalización. Empero solicitar la depreciación en un 100%, es una hipótesis que no se considera como posible, en atención a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y lo contenido en las Normas Generales de Contabilidad y Registro de Operaciones aplicables a los

partidos políticos, que determinan los porcentajes máximos para la depreciación de los activos fijos.

Por lo que el actuar de la Unidad de Fiscalización al no otorgar dicha depreciación en el establecimiento de la sanción y la consecuente aprobación del dictamen por parte del Consejo General es apegado a lo dispuesto por el propio Reglamento de Fiscalización, tal y como se muestra en la resolución R-DIC/UF/ORD-004/15 que obra en el expediente.

Ahora bien, por lo que respecta a las observaciones 137, 138, 139 y 140 este Tribunal Considera que el Consejo General actúa correctamente al exhortar al Partido del Trabajo a cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias para acatar las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente.

Por lo anterior, este Tribunal considera ratificar la amonestación pública y la multa impuesta al Partido del Trabajo respecto a las referidas observaciones aprobadas por el Consejo General en la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-004/15.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la multa y la amonestación pública impuesta por el Consejo General al Partido del Trabajo, en términos del último

considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA**

**MARÍA LUISA
RODRÍGUEZ BRAVO**

KARINA RUIZ GRANILLO